

ESTADO No. **050**

Fecha: 28/03/2019

Fecha: 28/03/2019

Fecha: 28/03/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2014 00806	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	MIGUEL ANGEL ARGUMEDO	TRABAJOS DE INGENIERIA Y CONSULTORIA TRADING LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO CITA A LAS PARTES PARA AUDIENCIA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD, EL DIA 8 DE MAYO DE 2019, A LAS 9:00 AM.	27/03/2019	1
20001 40 03 006 2017 00522	Ordinario	MOISES - LARA JIMENEZ	CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto decide recurso AUTO RESUELVE LA REPOSICION PLANTEADA Y ORDENA MANTENER LO RESUELTO EN AUTO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2017.	27/03/2019	1
20001 40 03 006 2018 00821	Ejecutivo Singular	COOLMARENSA - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA	ELVIS DE JESUS - NIEBLES ESCANDON	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	27/03/2019	1
20001 40 03 006 2018 00821	Ejecutivo Singular	COOLMARENSA - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA	ELVIS DE JESUS - NIEBLES ESCANDON	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	27/03/2019	1
20001 40 03 006 2018 00823	Ejecutivo Singular	WILSON SIERRA GUTIERREZ	TATIANA PATRICIA MAESTRE GUERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	27/03/2019	1
20001 40 03 006 2018 00823	Ejecutivo Singular	WILSON SIERRA GUTIERREZ	TATIANA PATRICIA MAESTRE GUERRA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	27/03/2019	1
20001 40 03 006 2018 00825	Ejecutivo Singular	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS	OSCAR DARIO - OSPINO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	27/03/2019	1
20001 40 03 006 2018 00825	Ejecutivo Singular	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS	OSCAR DARIO - OSPINO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO Y DE CUENTAS BANCARIAS.	27/03/2019	1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción	Fecha Auto	Fecha Auto	Fecha Auto
-------------	------------------	------------	-----------	-------------	------------	------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/03/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).-

RADICADO: 20001-40-03-006-2014-00806-00

REFERENCIA : DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL ARGUMEDO RIVERA

DEMANDADO : TRABAJOS DE INGENIERIA Y CONSULTORIA TRADING CO.
LTDA.

AUTO

Una vez agotados los pasos procesales precedentes indicados por los Art.529 y 530 del C.G.P., se procede a dar cumplimiento a lo reglado en la misma norma en cita (Art.530), en consecuencia, el despacho convoca a las partes a la respectiva audiencia rituada por el procedimiento oral con miras a decretar la Liquidación de la Sociedad demandada dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Citar a la parte demandante MIGUEL ANGEL ARGUMEDO RIVERA junto con su apoderado, de análoga manera y con idéntico fin se cita para su comparecencia a la parte demandada representada a través de Curador Ad-Litem, SANDRA MILENA OROZCO MEJIA para que comparezcan a la Audiencia para liquidación de la sociedad en mención, y rituada como trámite oral por el artículo 530 del C.G.P.

SEGUNDO.- Para la práctica de la audiencia en mención, señálese de acuerdo a la disponibilidad de turno para prácticas de diligencias del procedimiento oral, el día **miércoles ocho (8) de mayo de 2019, a las nueve (9:00) de la mañana.**

TERCERO.- Se previene al liquidador posesionado, a fin de que ponga en práctica y de cumplimiento a lo establecido por el Art.530 numeral 2, literales 2 y 3 del Código General del Proceso, en el sentido de informar a cada acreedor, si los hubiese, la cuantificación de su acreencia, así como la fecha señalada para esta audiencia, lo cual una vez efectuado deberá acreditarlo a este despacho, so pena de remoción.

CUARTO.- De conformidad con lo ordenado por el Art.530 numeral 2, literal 3 del C.G.P., inscribese esta providencia en el Registro Mercantil de la sociedad TRABAJOS DE INGENIERIA Y CONSULTORIA TRADING CO. LTDA., de la correspondiente Cámara de Comercio.

QUINTO: Se les hace saber a las partes que la asistencia es obligatoria, y se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el artículo 372 numeral 4º del Código General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

del Proceso, además de multa por valor de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>28</u> de <u>MARZO</u> del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. <u>050</u>
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-006-2017-00522-00

REFERENCIA : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MOISES LARA JIMENEZ
DEMANDADO : CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Procede el despacho a decidir sobre sobre el recurso de Reposición, impetrada por el apoderado de la demandada en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo esbozado y que sucintamente se transcribe a continuación:

CONSIDERACIONES

La excepción previa es el mecanismo que brinda el procedimiento civil con el fin sanear los presupuestos procesales en el proceso desde sus inicios, y prevenir además errores que puedan acarrear posibles futuras nulidades.

En el presente caso la parte demandada funda su excepción previa en tres hechos que se relacionan a continuación: La primera, la menciona como "*falta de claridad respecto al nombre y a la identificación de la parte demandada.*", la segunda la identifica como, "*Ausencia de juramento estimatorio en los términos establecidos en el artículo 206 del C.G.P.*" La tercera y última de las excepciones previas tiene que ver con que "*La dirección física de la parte demandan es incorrecta*", lo cual dicho sea de paso fue presentado en debida forma, y dentro del término establecido para ello.

Manifiesta el apoderado de la parte demandada que, a pesar que dentro de los anexos de la demanda se incluyó un Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, no se tuvo en cuenta que a través de escritura pública Nro.1498 de la notaría 28 de Bogotá D.C., la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., absorbió mediante fusión, a la sociedad CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y que por ende la demanda debió dirigirse en contra de la primera de las aquí nombradas, haciendo con ello evidente que no se señaló con claridad ni precisión la identificación plena de la parte demandada.

Al respecto debe tener en cuenta la recurrente que, si la compañía de seguros demandada, se identifica con el mismo registro mercantil tal como se demuestra con el registro de Cámara de Comercio, siendo en esencia la misma compañía aseguradora, y si se mantiene con el mismo objeto social, tendrá las mismas responsabilidades y deberes frente a sus obligaciones, por lo que debe entenderse entonces que, una orden judicial surtirá los mismos efectos tanto para la absorbida como para la que hizo lo propio, o bien sea la que mantiene la razón social vigente, tal como lo enseña el artículo 68 del C.G.P., que a la letra dice:

"si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran..."

En todo caso esta falta es posible subsanar, tal como lo manifestó en escrito contestatorio del recurso, el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

tendrá en adelante como demandada a la compañía de seguros CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

De igual manera manifiesta la recurrente como segunda de las objeciones en contra del auto admisorio que, en toda demanda en donde se pretendan indemnizaciones dinerarias como en la presente debe hacerse un juramento estimatorio de la misma, tal como lo establece la norma, pero que en este caso la demanda carece de "juramento estimatorio en los términos establecidos en el artículo 206 del C.G.P."

Frente a esta tacha, el despacho le aclara a la apoderada de la empresa demandada, que si bien es cierto lo establecido por la norma por ella esgrimida (Art. 206 del C.G.P.), no es menos cierto que en esta demanda, no se pretende el reconocimiento de indemnizaciones dinerarias por daños, ni de compensaciones alguna, ya que solo se solicita es el pago del valor asegurado en la póliza correspondiente, por lo tanto no le asiste razón al recurrente en este caso.

En cuanto a la tercera de las objeciones en referencia, el memorialista asegura que "La dirección física de la parte demandan es incorrecta", dando a entender en su escrito que si se tiene como dirección de la empresa demandada, la aportada por el demandante, siendo que no es la correcta, se estaría violando el derecho al debido proceso y al de defensa de las partes, tal como la norma en el Art. 82 del C.G.P., por todo lo anterior, solicita al despacho que se revoque en su integralidad el auto de fecha diciembre 11 de 2017 mediante el cual se admitió la presente demanda, y en su lugar se proceda a inadmitir la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º, artículo 90 del C.G.P.

Resueltas cada una de las objeciones interpuestas como recurso de reposición orla parte demandada frente al auto admisorio de la demanda, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto admisorio de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

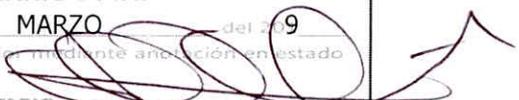
SEGUNDO: Manténgase en firme la admisión de la demanda en los mismos términos del auto de fecha diciembre 11 de 2017, en consecuencia, continúese con el trámite regular de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA					
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR					
Hoy	28	de	MARZO	del	2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado					
No.	050				
EL SECRETARIO					



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00821-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS
ALMARENZA "COOALMARENZA" NIT.804.014.201-1

DEMANDADO: ELBIS DE JESUS NIEBLES ESCANDON C.C.1.118.813.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENZA "COOALMARENZA" y en Contra de ELBIS DE JESUS NIEBLES ESCANDON, por las siguientes sumas y conceptos:

1. **CAPITAL: SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$6.700.000.00 M.L.),** por concepto de capital contenido en una letra de cambio, anexo al expediente.

1.1 **Por Intereses corrientes** sobre el capital referido en el numeral 1 liquidado a la tasa permitida por la superintendencia financiera desde el 26 de diciembre de 2017, hasta el 30 de diciembre de 2017, conforme al documento anexo.

1.2 **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Téngase al doctor (a) WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ, identificado (a) con C.C No91.246.144 de Valledupar y T.P No.301.289del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
y Competencias Múltiples de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy Veintiocho (28) marzo de 2019 ²⁰¹
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 050
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIDA CAUTELAR

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00821-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS
ALMARENZA "COOALMARENZA" NIT.804.014.201-1
DEMANDADO: ELBIS DE JESUS NIEBLES ESCANDON C.C.1.118.813.

AUTO:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tengan o llegaren a tener el (la) demandado (a) (s) ELBIS DE JESUS NIEBLES ESCANDON, identificado con cedula de ciudadanía número 1.118.813.178, en las siguientes entidades bancarias: BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA. Límitese hasta la suma DIEZ MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$10.050.000.00 M.L.). Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

Notifíquese Y Cúmplase,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
y Competencias Múltiples de Valledupar

Se libró oficio 906

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy de	del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 050	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Oficio N° 906

Señor Gerente

BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO
DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA
Ciudad

MEDIDA CAUTELAR

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00821-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS
ALMARENZA "COOALMARENZA" NIT.804.014.201-1

DEMANDADO: ELBIS DE JESUS NIEBLES ESCANDON C.C.1.118.813.

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tengan o llegaren a tener el (la) demandado (a) ELBIS DE JESUS NIEBLES ESCANDON, identificado con cedula de ciudadanía número 1.118.813.178, en esa entidad bancaria. . Límitese hasta la suma DIEZ MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$10.050.000.00 M.L.) .Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad."*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00823-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMADANTE: WILSON SIERRA GUTIERREZ C.C.12.723.192

DEMANDADO: TATIANA PATRICIA MAESTRE GUERRA C.C.49.780.467

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de WILSON SIERRA GUTIERREZ y en contra de TATIANA PATRICIA MAESTRE GUERRA, por las siguientes sumas y conceptos:

1. **CAPITAL: NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$9.600.000.00 M.L.)**, por concepto de capital contenido en una letra de cambio, anexa al expediente.
 - 1.1 **Por Intereses corrientes** sobre el capital referido en el numeral 5 liquidado a la tasa permitida por la superintendencia financiera desde el 09 de octubre de 2018, hasta el 09 de diciembre de 2018, conforme al documento anexo.
 - 1.2 **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Emplácese a la parte demandada **TATIANA PATRICIA MAESTRE GUERRA**, para que comparezca al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso referenciado.

El listado se publicará por una sola vez, en **un medio escrito de amplia circulación Nacional**, (Periódico el Tiempo o el Espectador) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Téngase al doctor (a) ANDY JOSE GUTIERREZ CARO, identificado (a) con C.C No.11.045.729.365 de Valledupar y T.P No.306.828 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
y Competencias Múltiples de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy de _____ del 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 050
Veintiocho (28) marzo de 2019 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00823-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMADANTE: WILSON SIERRA GUTIERREZ C.C.12.723.192

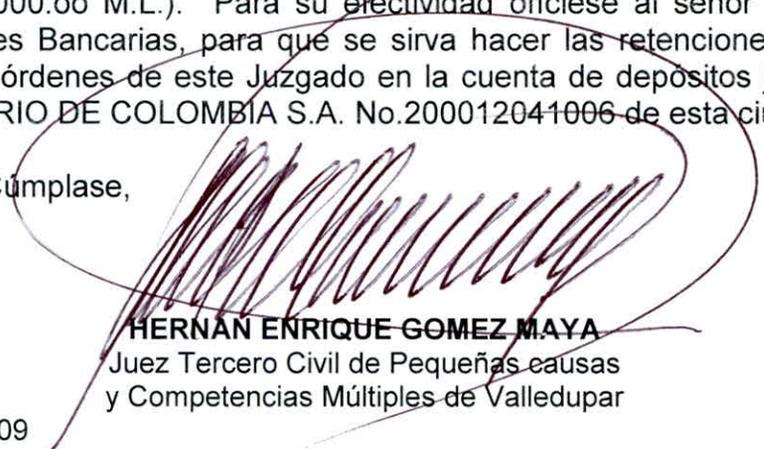
DEMANDADO: TATIANA PATRICIA MAESTRE GUERRA C.C.49.780.467

AUTO:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el (la) demandado (a) (s) TATIANA PATRICIA MAESTRE GUERRA, identificada con cedula de ciudadanía número 49.780.467, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, y BANCO PICHINCHA. Límitese hasta la suma CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$14.400.000.00 M.L.). Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

Notifíquese Y Cúmplase,

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
y Competencias Múltiples de Valledupar

Se libró oficio 909

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>Veintiocho (28) marzo de 2019</u> ⁰¹ Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. <u>050</u> EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00825-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS
ASERCOOPI NIT.900142997-1

DEMANDADO: OSCAR DARIO OSPINO MOLINA C.C.12.724.053

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI y en contra de OSCAR DARIO OSPINO MOLINA, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$15.743.207.00 M.L.), por concepto de capital contenido en un Pagaré, anexa al expediente.

1.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Téngase al doctor (a) SANDRA MARIBEL BUESAQUILLO CARVAJAL, identificado (a) con C.C No.52.830.414 de Valledupar y T.P No.274306 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
y Competencias Múltiples de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
Hoy **Veintiocho (28) marzo de 2019** del 2019
Se notó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **050**
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00825-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMADANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS
 ASERCOOPI NIT.9..142997-1

DEMANDADO: OSCAR DARIO OSPINO MOLINA C.C.12.724.053

De conformidad con lo establecido en el artículo 593 Núm. 9 del C.G.P. y lo dispuesto en el Art. 156 del C.S.T. Y Art. 134 Núm. 5 de la ley 100 de 1993. El Juzgado

RESUELVE

1.- Decretar el embargo y retención del 50% de la Pension, primas, o dineros que reciba por cualquier otro concepto el demandado OSCAR DARIO OSPINO MOLINA quien se identifica con cedula de ciudadanía numero12.724.053, en calidad de pensionado de la entidad SEGUROS BOLIVAR S.A. LEGALMENTE EMBARGABLES. Límitese dicha embargo hasta la suma de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS CATORCE ML OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$23.614.810.M.L.). Para su efectividad ofíciase al pagador de Seguros Bolivar S.A., para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

2.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el (la) demandado (a) (s) OSCAR DARIO OSPINO MOLINA quien se identifica con cedula de ciudadanía numero12.724.053, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCHE PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, CORBANCA, BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA S.A. , BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO MULTIBANK, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PROCREDIT, BANCO ITAU, y COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Límitese hasta la suma de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS CATORCE ML OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$23.614.810.M.L.). Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
 y Competencias Múltiples de Valledupar

Oficio No.907, 908

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
 y Competencias Múltiples**
 VALLEDUPAR

Hoy **Veintiocho (28) marzo de 2019** del 201__
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
 No. **050**

EL SECRETARIO